



Consejo Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



## **“Imposición sobre herencias y donaciones”**

### Integrantes:

- Dra. Claudia Cordes, Contadora Pública ( UNLZ)
- Dra. Mariana Flores Luti, Contadora pública ( UADE)
- Dra. Noelia Rodríguez, Contadora Pública ( UBA)
- Dr. Jonatan Mauas, Contador Público ( UBA)

Modulo: Imposición sobre las Riquezas y las Transacciones

Profesor titular: Dr. CP Orlando Gualtieri

14 de Octubre de 2009

## **Indice**

Introducción.....	3
El impuesto sobre las herencias y donaciones en el exterior.....	4
El impuesto sobre las herencias y donaciones en Argentina.....	8
Efectos económicos del impuesto.....	9
El retorno del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.....	12
Conclusión.....	19
Bibliografía.....	20

## **Abstract**

En el presente trabajo se propone investigar una herramienta redistributiva del ingreso. Estudiaremos la aplicación de este impuesto tanto en otros países como en Argentina, sus efectos económicos y su retorno en nuestro país.

La metodología utilizada para la elaboración de esta producción se basó en fuentes primarias como ser la parte pertinente a la transmisión gratuita de bienes que nuestro senado y cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires sancionó con fuerza de ley, complementariamente hemos analizado fuentes secundarias como bibliografía de diversos autores y publicaciones especializadas tanto escritas como obtenidas de sitios web.

El análisis permite concluir que este impuesto que aparece como un gravamen, sin necesidad de modificar estructuralmente el sistema tributario, puede ayudar a aumentar su progresividad. Si bien no pretende solucionar por completo los problemas del sistema tributario y de la distribución del ingreso en Argentina, puede, aportar un grano de arena al momento de discutir política distributiva junto con un modelo de desarrollo sustentable. Sin embargo no considera que el patrimonio transmitido ya ha sido sometido a un impuesto patrimonial y podríamos inferir que el mismo es confiscatorio.

## Introducción

El Impuesto sobre las herencias y donaciones es un impuesto a la transmisión gratuita de bienes, es decir que es objeto de imposición cualquier acto que implique enriquecimiento a título gratuito como ser las donaciones, los legados, los beneficios por fideicomiso, los beneficios originados por cobro de seguros cuando quien los contrató no es el beneficiario, como así también las herencias y sus anticipos, entre otras.

Este impuesto es de aplicación en varios países, entre los cuales se encuentran Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, España, Francia, Chile, entre otros.

Existen dos modelos de imposición el primer modelo se denomina Impuesto sobre el Acervo Sucesorio Total o *Estate Tax* y el segundo modelo Impuesto aplicado sobre las hijuelas o *Inheritance Tax*.

El modelo *Estate Tax* grava el total de los bienes legados o entregados netos de las deudas, por el sujeto imponible al momento de su muerte, sin importar la cantidad de herederos. Este sistema es de fácil administración y al gravar un único patrimonio, aumenta la recaudación, pero por otra parte, no tiene en cuenta la capacidad contributiva de cada uno de los beneficiarios, con lo que la progresividad del tributo disminuye.

El modelo *Inheritance tax* grava el enriquecimiento de quién recibe la herencia, legado o donación. Permite la aplicación de alícuotas ajustadas a la capacidad contributiva de cada uno de los beneficiarios. Sin embargo, entorpece la administración del tributo y disminuye la recaudación.

## El impuesto sobre las herencias y donaciones en el exterior

Como se ha mencionado, los impuestos a la transmisión gratuita de bienes existen en la actualidad en la mayoría de los Estados del mundo. Se distinguen formas típicas y numerosos regímenes que presentan los distintos países que tienen su razón en la historia jurídica y tributaria de cada Nación.

En **España** se llama impuesto sobre las sucesiones y donaciones y está regulado en la ley 29/1987 del 18 de diciembre, y dice que:

Cuando fallece una persona y deja bienes a sus sucesores, éstos vienen generalmente obligados a pagar el conocido Impuesto de Sucesiones. Por otra parte, cuando recibimos una donación u obsequio que supere un determinado importe, también quedamos obligados a entregar al Estado una parte del mismo, mediante el llamado Impuesto de Donaciones.

En la práctica, ambos tributos que, en principio, tienen una naturaleza bien distinta, se pagan a través del mismo impuesto, el de Sucesiones y Donaciones.

Desde el punto de vista técnico, se trata de un impuesto directo, personal, subjetivo y progresivo que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.

El hecho imponible lo constituyen:

- Las adquisiciones de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesor.
- La adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito (es decir, sin nada a cambio) e "inter vivos".
- La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros de vida, cuando el contratante sea persona distinta al beneficiario.

Los sujetos pasivos de este impuesto son:

- Los herederos: En el caso de las adquisiciones mortis causa, esto es, por el fallecimiento de una persona.
- El donatario o el beneficiario: En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos, o entre personas que no han fallecido.
- Los beneficiarios: En los seguros de vida, siempre y cuando el beneficiario sea una persona distinta a la persona que contrató el seguro.

La base imponible está constituida por:

- En las transmisiones mortis causa: por el valor neto de la adquisición individual de cada heredero, esto es, el valor real de los bienes y derechos, menos las cargas y los gastos deducibles.
- En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos: por el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, esto es, el valor real de los bienes y derechos, menos las cargas y los gastos deducibles.
- En los seguros de vida: por las cantidades percibidas por el beneficiario. Estas cantidades se liquidan acumulando el importe recibido por el seguro al importe del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.

Son deducibles de la base imponible:

- Las deudas que dejase contraídas el causante de la sucesión siempre que puedan ser acreditadas de alguna forma; se excluyen las deudas que el fallecido hubiese dejado contraídas a favor de alguno de los herederos, legatarios, ascendientes, descendientes o hermanos aunque éstos renuncien a su herencia.
- Las cantidades que adeudase el fallecido en concepto de tributos al Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, a la Seguridad Social y que sean satisfechas por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.
- Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral así como los derivados de los juicios que puedan originarse en relación a la herencia.

El plazo de prescripción para exigir el pago es de 4 años, transcurrido el mismo se entenderá que ha prescrito y por tanto no será exigible.

La discusión sobre la supervivencia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se limita a España. El debate se ha desatado en la mayoría de los países del entorno y ha cobrado fuerza tanto en Alemania como en Francia y los Estados Unidos, donde se aboga por su supresión.

Como en España, los argumentos apuntan a que se trata de un impuesto contrario a la capacidad económica de los herederos y que amenaza el principio de igualdad de todos los ciudadanos, personas físicas y jurídicas, frente a la Hacienda.

Los planteamientos franceses coinciden igualmente en criticar la deficiente potencialidad recaudatoria del impuesto, el carácter parcial de sus actuaciones y la confusión en cuanto a los beneficios fiscales que reporta.

En **Chile** El Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, rige desde el año 1965, tiene un carácter progresivo desde el 1 % para asignaciones que no exceden de ochenta unidades tributarias hasta el 25 % para las asignaciones superiores. A su vez, las alícuotas se incrementan hasta un 40 %

cuando la situación tributaria se genere entre parientes colaterales o sin parentesco.

El gravamen, que representa apenas el 0,2% del total de ingresos tributarios, en la práctica afecta a sectores medios, que no cuentan con recursos para planificar la sucesión.

Abogados advierten que incluso se da el contrasentido que para poder heredar, con frecuencia hay que vender parte de la herencia... para pagar el impuesto. De hecho, expertos consideran que para los grandes patrimonios es relativamente sencillo, sin necesidad de saltarse la ley, evitar el pago de impuestos en las herencias. Las grandes fortunas logran sortear el tributo por medio de la creación de entidades societarias.

Diversos expertos coinciden en que el impuesto a la herencia genera enormes distorsiones entre las personas y derechamente plantean la conveniencia de derogarlo. Incluso su eliminación tendría un impacto fiscal mínimo. Rossana Costa, investigadora de Libertad y Desarrollo (LyD), señala que "Los costos de fiscalización que demanda al SII y las distorsiones que genera justifican por sí solo su derogación", resume la especialista.

La eliminación de este impuesto está hoy siendo discutida en Inglaterra, mientras que algunas provincias españolas ya lo han modificado.

Según el experto tributario de PricewaterhouseCoopers, Julio Pereira, su eliminación permitiría que el fisco pudiera centrarse en fiscalizar el cumplimiento de otros tributos que son más recaudadores.

En **Inglaterra** rige un impuesto sucesorio recaudado por el poder central, se cobra sobre la sucesión total neta, es decir grava todos los bienes muebles como la totalidad de los bienes inmuebles situados en el Reino Unido. Las alícuotas tributarias, en el inicio del impuesto, año 1894, era dentro de una escala del 1 al 8 %, para ascender progresivamente durante la historia reciente hasta alcanzar un 40 % para sucesiones superiores a un millón de libra.

En los **Estados Unidos de América** la competencia de los poderes financieros ha originado la recaudación de un impuesto sucesorio y un gravamen a las donaciones, a la vez que se aplican en forma simultánea en determinados Estados, impuestos a las hijuelas y a la sucesión o una combinación de ambos como asimismo, en diversa forma, gravámenes a las donaciones. Desde el año 1916 la imposición a la herencia tomó, en el sistema impositivo norteamericano, la forma de gravamen sucesorio que tiene en la actualidad, denominado *Estate Tax*.

Actualmente, el porcentaje del impuesto sobre los bienes de la sucesión varía de 18 % sobre los primeros 10.000 dólares de transferencias susceptibles de impuestos y continúa aumentando hasta el 48 %. Estas tasas máximas fueron reducidas ligeramente al inicio del año 2002, en comparación con el 55 % aplicable con anterioridad.

En **Francia** ha llegado a predominar uniformemente el denominado impuesto a las hijuelas, el Estado central lo ha creado y estructurado bajo el aspecto de una amplia política demográfica. Sus inicios se remontan a un edicto del año

1703, luego reemplazada por la ley de registro de bienes muebles e inmuebles. Recién en 1901 adquiere el carácter de impuesto a la herencia en base al patrimonio neto y a partir de 1910 se intensificó la carga progresiva en el gravamen.

Sobre la base de las más recientes disposiciones, la imposición a las transmisiones gratuitas de bienes quedó con cuotas máximas del 20 al 30 % para parientes directos, ascendiendo a escalas del 40 al 50 % para parientes colaterales.

En **Alemania**, después de la segunda guerra mundial, ha conservado el tipo de imposición común de hijuelas, donaciones y donaciones con especial afectación. El régimen actual impone tasas del 38 al 80 % para las transmisiones más importantes, admitiendo exenciones diferentes para cada uno de las 5 tipos de escala tributaria.

## **El impuesto sobre las herencias y donaciones en Argentina**

El primer antecedente de un tributo con características similares a las de un Impuesto a la Herencia, datan de la época colonial, siendo en 1801 el momento en que se establece el "Impuesto Sucesorio". Sin embargo, el mismo operaba con alícuotas mínimas (entre 1% y 4%) para lo referido a sucesiones entre cónyuges, colaterales o en favor de extraños; a su vez, tenía en cuenta múltiples exenciones, como por ejemplo en los casos donde los perceptores de la herencia eran ascendientes o descendientes en línea recta.

En el año 1853 nace el "Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes". En 1923, bajo la presidencia de Alvear, el Impuesto Sucesorio tomó el nombre de "Impuesto a la Herencia" y fue modificado aplicándose sobre las hijuelas, característica que tornó al tributo con mayor capacidad redistributiva y su recaudación se destinó al financiamiento de la educación primaria obligatoria y gratuita.

El gravamen se mantuvo vigente hasta la sanción de la Ley 14.060 en el año 1951. La mencionada ley estableció un impuesto nacional denominado "Gravamen Sustitutivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes", el mismo tenía un carácter transitorio y su objeto eran los patrimonios de las sociedades de capital a una alícuota del 1%. El gravamen quedó derogado con la sanción del "Impuesto al Patrimonio Neto" introducido por la Ley 20.046 en el año 1973, el cual incorporó como sujetos pasibles del impuesto a las personas físicas.

En 1974 se vuelve a crear un impuesto sobre la transferencia gratuita, esta vez bajo el nombre de "Impuesto al Enriquecimiento del Patrimonio a Título



Gratuito”, Ley 20.632 y permaneció vigente hasta el año 1976, año en el cual el gravamen fue reemplazado nuevamente por un “Impuesto al Patrimonio Neto”.

Desde aquel momento hasta la septiembre de 2009 no volvió a existir un impuesto que tuviese como objeto gravar enriquecimientos “accidentales”. Sí existieron iniciativas de reimplantación. La primera de ellas fue en el año 1985 durante la presidencia de Alfonsín. Dicho proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados pero nunca obtuvo tratamiento en la Cámara Alta. La segunda iniciativa consistió en un proyecto de ley presentado por el ARI en el año 2006 para incorporar al sistema tributario vigente un “Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes”. Por último, en diciembre de 2007 el Frente Para la Victoria presentó un proyecto similar. Tales intentos de restauración del impuesto pretenden gravar todo enriquecimiento a título gratuito de personas residentes en el país que se vean beneficiadas por bienes situados en él y en el exterior, así como también a personas domiciliadas en el exterior que sean beneficiadas por bienes ubicados dentro de nuestro país.

### **Efectos económicos del Impuesto**

Los efectos económicos que provocaría un Impuesto a la Herencia, serían básicamente el efecto negativo sobre el ahorro y la acumulación de capital, y sobre la iniciativa privada.

Se plantea que el impuesto sucesorio, al recaer sobre el ahorro del sector privado, atenta contra la acumulación de capital.

Se sostiene que la existencia del impuesto puede incentivar a las personas a modificar su conducta en detrimento del ahorro. En algunos casos, es posible que alguien se vea alentado a aumentar su consumo para evitar la “confiscación” de su patrimonio, sobre todo en los casos en que debe pagarse con parte de su enajenación, cuando se trata de bienes de escasa o nula rentabilidad.

Sin embargo, puede ocurrir lo contrario. Una persona, ante la proximidad de su muerte, puede pretender dejar una masa determinada de riqueza a sus herederos. Ante el conocimiento de que su patrimonio será gravado tenderá a aumentar su ahorro con el fin de poder dejar, al menos, esa cuantía a los herederos una vez descontado el impuesto. Operaría allí el conocido efecto ingreso (ante la expectativa de perder patrimonio, se lo incentiva a generar mayor renta para remplazarlo) y/o efecto sustitución (se incentiva a consumir el patrimonio con el objetivo de eludir el impuesto). En definitiva, el efecto neto en la decisión de ahorro de las personas es incierto. De todas formas, como

señala Jarach, en la sociedad moderna el ahorro y la acumulación de capital no dependen de decisiones individuales sino que se deben a decisiones de las empresas y, entre ellas, grandes sociedades de capital. Resulta poco factible que una S.A. altere cierta decisión productiva o de inversión a raíz de la preocupación de un accionista por el destino de su patrimonio después de su muerte.

Por otra parte, Ricardo sostiene lo siguiente: “Si las necesidades del Gobierno, cuando quedan atendidas mediante el cobro de impuestos adicionales, dan lugar a un aumento de la producción, o a una reducción en el consumo del pueblo, los impuestos recaerán sobre la renta, y el capital nacional permanecerá invariable; pero si no hay aumento de producción o reducción del consumo improductivo por parte del pueblo, los impuestos recaerán necesariamente sobre el capital, es decir, que disminuirán los fondos destinados al consumo productivo.

En otras palabras, Ricardo advierte que un nuevo impuesto puede: a) disminuir el consumo y sólo afectar la renta; es decir, como si se pagase el impuesto reduciendo una parte de fondos que, de todos modos, se destinarían a “consumo improductivo”; o b) si la sociedad no disminuye su consumo ni aumenta la producción, en ese caso, el impuesto se costearía con ahorros que irían a transformarse en capital (“consumo productivo”).

En tanto grava al sector de más altos ingresos y, precisamente, es éste el que posee una mayor propensión a ahorrar, el impuesto sucesorio efectivamente recae sobre el ahorro privado. Sin embargo, cabe preguntarse: ¿El efecto sobre el ahorro privado trae aparejado necesariamente una reducción en la acumulación general de capital?

En primer lugar, en la medida en que se parta de la premisa que el Estado efectuará gastos de consumo socialmente inútiles, se afirmará que toda reducción de los recursos del sector privado en pos de incrementar las arcas del Estado será perjudicial para el conjunto de la población. Sin embargo, si nos detenemos a analizar el destino del gasto público, es posible derivar conclusiones diferentes. Una parte del gasto público, la inversión social, es destinada a realizar inversiones (obras de infraestructura en comunicación, transporte, energía, investigación y desarrollo etc.) que ningún capital individual por sí mismo podría llevar a cabo.

Estas inversiones contribuyen directamente a aumentar la productividad del trabajo. Otra porción, el consumo social, consiste en gastos que, al asumirlos el Estado, contribuyen a disminuir el costo de reproducción de la fuerza de trabajo (educación, salud, seguros sociales). Las dos categorías de gasto estatal expuestas (inversión social y consumo social) conforman lo que O’Connor denomina capital social, el cual es un gasto que resulta productivo para el capital, propiciando la acumulación. Finalmente, una tercera fracción de las

erogaciones estatales, el gasto social, está dirigida a mantener la armonía social, asegurando la propia legitimación del Estado (subsidios a la pobreza y desempleo, programas de asistencia social, etc). Este último tipo de erogaciones no resultan productivas para el capital a pesar de ser un gasto necesario para su reproducción. En definitiva, podemos señalar que el efecto del impuesto en la formación de capital dependerá, en parte, del destino del Gasto Público.

En segundo lugar, teniendo presente su capacidad de recaudación, que generalmente es baja, la crítica pierde aún más fuerza. Difícilmente pueda atribuírsele un efecto relevante en la acumulación de capital a un gravamen que representa un 0.5% de la recaudación total de los países en que se encuentra actualmente vigente. De todas formas, debe notarse que por más pequeña que sea la masa recaudada, el efecto redistributivo queda asegurado por el carácter progresivo del tributo. Dado un determinado monto y una cierta estructura de Gasto Público, el impuesto contribuiría a que su financiamiento sea más equitativo. Como alternativa posible, la implementación bien puede venir de la mano de una afectación específica, aportando simultáneamente a modificar la estructura del Gasto Público, persiguiendo algún objetivo focalizado. Al respecto, cabe recordar que en Argentina, la recaudación del Impuesto a la Herencia mantuvo, prácticamente desde sus orígenes, una asignación específica al financiamiento de la educación primaria obligatoria y gratuita.

En tercer lugar, cabe señalar que hasta aquí hemos planteado la discusión en torno al efecto del impuesto a la herencia sobre el nivel de ahorro agregado aceptando tácitamente la esencia teórica que presenta a toda reducción en el ahorro como perjudicial para la acumulación de capital. Este argumento tiene como premisa la noción, compartida por Clásicos y Neoclásicos, que toda abstención de consumo conduce necesariamente a un acto de inversión. Por ese motivo, Ricardo sostiene que de costearse el impuesto con ahorros, se estaría afectando el “capital en potencia”. Sin embargo, esta concepción teórica fue refutada por Keynes en su Teoría General hace ya más de setenta años. Desde este punto de vista, el ahorro no es otra cosa que la porción no consumida del ingreso, es decir, no es más que un simple residuo. Por lo tanto, ya no es válido argumentar que todo ahorro deba necesariamente fluir hacia la inversión. El dinero no sólo actúa mediando el intercambio de mercancías, sino que también funciona como reserva de valor; es posible atesorar riqueza en forma de dinero líquido.

Por lo tanto, si bien parte del ahorro puede destinarse a la inversión, otra parte se mantendrá inmóvil, atesorada.

Lo relevante de este punto es la relación causal entre el ahorro y la inversión, que resulta inversa a la visión neoclásica. El ahorro no determina la inversión

sino que es al revés. La causalidad va desde la inversión hacia el ahorro: la inversión repercute en la producción y el ahorro queda determinado como un residuo acorde al nuevo nivel del producto. Por lo tanto, la crítica que intenta mostrar que el impuesto reducirá el nivel de inversión de una economía vía una reducción en el ahorro, puede ser rechazada.

Finalmente, en cuanto al efecto sobre la iniciativa privada, suele sostenerse que, en el caso de que los bienes sean ilíquidos (básicamente la propiedad inmueble), la imposición puede forzar la venta de los mismos para afrontar el pago del impuesto.

Esta posibilidad es mayor cuanto más improductiva sea esa propiedad. Siguiendo este argumento, la estructura productiva del país podría verse afectada, al destruirse negocios en marcha y desincentivarse futuras inversiones. Sin embargo, dentro de las normativas del gravamen sucesorio suelen incluirse cláusulas que afrontan este problema, las cuales debilitan el argumento. Éstas incluyen normalmente casos como exenciones o facilidades de pago en casos de que lo heredado sea una empresa familiar o PyMe. De esta forma, se evitan las ventas de empresas que pertenecen a individuos que no pueden efectuar el pago del impuesto sin destruir la actividad productiva en cuestión.

## **El retorno del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes**

Ahora, en setiembre de 2009, tenemos entre nosotros nuevamente un impuesto denominado a la transmisión gratuita de bienes. El mismo se denomina Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial Gratuito y es un impuesto a nivel provincial cuya recaudación se destinará principalmente a la cultura y la educación.

Entre los argumentos para su sanción se han manifestado la vigencia de un impuesto similar a nivel mundial en los países europeos, así como Chile y Brasil en América Latina, mejorando así la equidad, la progresividad y la redistribución de las riquezas.

Sin embargo, cabe mencionar que EE.UU. tuvo una experiencia negativa ya que su recaudación fue escasa con excesivos esfuerzos para evitar la evasión, afectando fuertemente iniciativas de inversión.

### **Objeto del Impuesto**

El impuesto grava el enriquecimiento patrimonial gratuito ya sea por transmisiones entre vivos o mortis causas.

Las transmisiones entre vivos se pueden clasificar en:

- a) Donaciones: definidas por el artículo 1789 del código civil (*“habrá donación cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa”*)
- b) Anticipos de herencias

Las transmisiones mortis causas se pueden clasificar en:

- a) Legados
- b) Herencias

Las transmisiones mortis causa se definen en el artículo 3279 del código civil *“la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código.”*

#### Sujeto del Impuesto

Son sujetos del impuestos las personas físicas y jurídicas domiciliadas en la provincia de Buenos Aires por la totalidad de bienes recibidos a título gratuito y las personas físicas y jurídicas que estando domiciliadas fuera de la provincia de Buenos Aires, reciban a título gratuitos bienes ubicados en la misma.

Cabe mencionar que el Poder Ejecutivo tiene potestad de celebrar convenios para evitar la doble imposición entre las distintas jurisdicciones.

#### Nacimiento del Hecho Imponible

El nacimiento del hecho imponible se genera en el momento que se indica para cada caso:

- a) Para herencias y legados en la fecha de deceso del causante.
- b) Donaciones en la fecha de aceptación por el donatario de la misma.
- c) Cobros de seguros en la fecha de la percepción del monto asegurado.
- d) Demás casos en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa.

Hasta aquí, hemos visto que la norma sancionada establece un Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes cuyo objetivo es gravar todo aumento de riqueza a título gratuito, incluyendo herencias, legados, donaciones, renunciaciones de derechos, enajenaciones directas o por interpósita persona a favor de descendientes del y transmitente o de su cónyuge, los aportes o transferencias a sociedades.

También hemos visto que el principal aspecto negativo que tiene este impuesto es la evasión, ya sea por ocultación de bienes, por su valuación o por la alteración de la forma de transmitir el patrimonio.

Atento a este aspecto, la ley contempla presunciones para evitar la evasión del tributo, las que se enunciarán a continuación.

#### Presunciones de acto gravado en caso de transferencia onerosa

Se presume acto gravado los siguientes actos:

- a) Las transferencias onerosas de bienes inmuebles a quienes llegaren a ser herederos o legatarios, se presume que es acto gravado si se realizan antes de los 3 años del fallecimiento para los herederos directos y si se realizan antes de los 5 años del fallecimiento para los herederos indirectos.
- b) Las transferencias onerosas a favor de los herederos forzosos del enajenante o cónyuges.
- c) Las transferencias onerosas a favor de los herederos forzosos del cónyuge del enajenante.
- d) A favor de una sociedad integrada parcial o totalmente por descendientes del transmitente o de su cónyuge o por los cónyuges de los descendientes.
- e) Las compras efectuadas a favor de descendientes o hijos adoptivos.
- f) La constitución, ampliación, modificación de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos y los cónyuges de éstos.

En caso de transmisiones mortis causas, también quedan alcanzados por este "período de sospecha", los siguientes bienes y operaciones:

- a) Cuentas o depósitos a la orden del causante que estuvieran a nombre de algún heredero.
- b) Cuentas o depósitos a nombre y orden conjunta del causante o de su cónyuge con herederos forzosos.
- c) Variaciones de fondos dentro de los 60 días anteriores al deceso que excedan el monto que fije la Ley Impositiva (\$100.000,00), incluidas las extracciones de dinero de cuentas del causante o de su cónyuge, a nombre y orden conjunta entre ellos o con intervención de herederos forzosos siempre que no se justifique el destino de los mismos.
- d) Títulos, acciones y valores al portador que hubieran sido adquirido por el causante dentro de los 6 meses previos al deceso.
- e) Enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al deceso del causante, a favor de los herederos o de no herederos si

dentro de los 5 años posteriores al deceso los bienes se incorporaran al patrimonio de los herederos por ley o voluntad del testador.

- f) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores dentro de los 6 meses precedentes al fallecimiento.

Se aclara que no sólo integran la base de imposición los inmuebles y los derechos reales, sino también todos los bienes que resulta titular una persona física y puedan considerarse ubicados en la provincia de Buenos Aires.

La ley no olvida definir, los criterios utilizados para considerar que el bien se encuentra radicado en el territorio provincial.

### Criterios de ubicación de los bienes

- 1) En función a la ubicación física, radicación de los bienes:
  - i. Inmuebles y créditos de compraventa de inmuebles.
  - ii. Naves y aeronaves de matriculas nacional.
  - iii. Muebles
  - iv. Bienes del hogar o residencias transitorias.
  - v. Demás muebles o semovientes.
  - vi. Dinero y depósitos de dinero.
  - vii. Títulos y acciones de Entes y Sociedades radicadas en la Provincia.
  - viii. Patrimonios de empresas unipersonales.
  - ix. Derechos reales sobre bienes ubicados en la Provincia
  
- 2) En función al domicilio del transmitente o de su ubicación al momento de la transmisión:
  - i. Bienes personales del transmitente.
  - ii. Derechos de propiedad científica, literaria y artística.
  
- 3) En el que caso en que intervenga otra jurisdicción:
  - i. Títulos y acciones que se encuentren en la Provincia al tiempo de la transmisión, emitidos por entes radicados en otra jurisdicción.

- ii. Títulos y acciones que se encuentran al momento de la transmisión en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de los emisores que se encuentren en la Provincia.
- iii. Las cuotas o participaciones sociales en sociedades domiciliadas en otra jurisdicción en proporción a los bienes ubicados en la Provincia.
- iv. Los patrimonios de empresas unipersonales radicadas en otra jurisdicción en proporción a los bienes que se encontraren en la Provincia.

4) Créditos (con excepción de los que tengan garantía real):

- i. Lugar convenido para el pago
- ii. Domicilio real del deudor.

Valuación de los bienes

- Inmuebles: valuación fiscal- valor de mercado
- Automotores y embarcaciones: valuación fiscal- valor s/ aut. Aplicación, valor de mercado cuando no exista valuación fiscal.
- Depósitos y créditos en moneda extranjera: ultimo valor de cotización tipo comprador, banco nación + intereses devengados.
- Depósitos y créditos en moneda nacional: valor al momento de acaecimiento del hecho imponible + actualizaciones e intereses.
- Depósitos en caja de seguridad: inventario y tasación pericial- intervención agencia de recaudación.
- Créditos: - con garantía real: s/ valuación escrituras
- por ventas a plazo sin discriminación de intereses: deducción de intereses presuntos.
- Promesas de venta: precio convenido o su saldo.
- Empresas o explotaciones: - diferencia entre activo y pasivo al 13/12 anterior al hecho imponible.
- resta o suma saldo cuenta particular.
- Como computo de aportes de capital y distribución de utilidades para empresas que confeccionen balance comercial.



- Participaciones en UTE: valuación parte indivisa s/ valuación de ganancia mínima presunta.
- Propiedad o copropiedad: valor del bien o de su parte menos el valor del derecho real que lo afecte.
- Usufructo: - temporario: 20% del valor del bien por cada diez años de duración.
- vitalicio: escala regresiva en función al incremento de la edad- idéntico criterio para renta vitalicia y donación de renta.
- Uso y habitación: 5% anual del valor del bien con un máximo de 10 años.
- Bienes de uso: valor de origen neto de amortizaciones.
- Objetos de arte y colección: valor de ingreso al patrimonio + actualización por índice de precios o valor de mercado.
- Bienes de uso personal: tasación pericial.
- Demás bienes: valor de cotización – V. De mercado – Tasación.
- Títulos públicos: - cotización en bolsa
  - costo incrementado por intereses devengados.
- Acciones: valor patrimonial proporcional.
- Fideicomisos financieros y fondos comunes de inversión: valor de cotización / costo incrementado con intereses y utilidades devengadas no distribuidas.

### Conceptos deducibles y exclusiones

#### 1) Conceptos deducibles

- i. Deudas del causante
- ii. Gastos de sepelio con limite s / ley impositiva.

#### 2) Conceptos excluidos

- i. Créditos incobrables
- ii. Créditos y bienes litigiosos
- iii. Donaciones y legados sujetos a condición suspensiva hasta el cumplimiento de la condición

- iv. Los legados para los herederos
- v. Los cargos para los beneficiarios
- vi. Valor del servicio recompensado para donaciones o legados remuneratorios.

### Exenciones

El impuesto contempla exenciones objetivas y subjetivas, las mismas son:

#### 1) Exenciones Objetivas

- i. Las transmisiones inferiores a \$3.000.000,00 antes de computar exenciones, deducciones y exclusiones.
- ii. Las transmisiones de obras de arte y objeto de valor histórico, científico o cultural que se destinen a la exhibición pública.
- iii. Transmisiones de colecciones de libros y revistas.
- iv. Transmisiones por mortis causa del bien de familia.

#### 2) Exenciones Subjetivas

- i. El Estado Nacional, provincial, municipal y entidades descentralizadas y autárquicas.
- ii. Donaciones efectuadas por el Estado.
- iii. Donaciones efectuadas a instituciones religiosas y de bien público.

### Alícuotas

Las alícuotas son progresivas en virtud de los montos transferidos y del grado del parentesco del transmitente al transmitido.

Los bienes radicados en extraña jurisdicción, serán no computables solo en casos de reciprocidad cuando exista en dicha jurisdicción un impuesto análogo y se acredite su pago o exención.

En caso de transmisiones sucesivas, se calcula el impuesto sobre la base acumulada y se aplica los pagos realizados a cuenta del tributo.

### Plazos para el ingreso del tributo

El plazo para el pago de enriquecimiento por actos entre vivos es de 15 días, en caso de enriquecimiento por mortis causa o por ausencia con presunción de fallecimiento de 24 meses.

## **Conclusiones**

Si bien el impuesto está contemplado como potestad de las provincias en el artículo 9 de la Ley de Coparticipación Federal, no es razonable gravar la enriquecimiento patrimonial gratuito cuando el patrimonio transmitido ya ha sido sometido a un impuesto patrimonial, máxime si se tiene en cuenta que, históricamente, el tributo a la transferencia gratuita de bienes fue sucedido por el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

En relación a las donaciones, son transmisiones de bienes que se han obtenido con ganancias que han abonado el impuesto a la renta y al patrimonio correspondiente, motivo por el cual, si bien no puede considerarse inconstitucional, podríamos inferir que el mismo es confiscatorio.

También se debe destacar que al momento de la transmisión, el tributo analizado no tiene en cuenta el patrimonio neto de la persona que recibe los bienes, por lo que se pone en tela de juicio la progresividad del tributo.

Por último, en lo referente al pago del tributo, es menester destacar que existen restricciones a la disposición de los bienes transferidos antes de que se compruebe su cumplimiento, motivo por el cual, los herederos o donatarios, deberán responder con su propio patrimonio, o se verán privados de su derechos, concepto que debería ser revisado por el fisco.

## **Bibliografía**

- Informe realizado por Girard Melisa, Cappa Andres y Bouzas Augusto. Investigadores del Departamento de Economía Política y Sistema Mundial del CCC; Area distribución del Ingreso. (Primer Seminario).
- Casas, José Osvaldo. "Reimplantación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes". Lecciones y Ensayos. Buenos Aires N° 64/65, (1995-1996).
- Due, John. "Análisis Económico de los Impuestos y del Sector Publico". Editoriales de Derecho Reunidas (1990).
- Jarach, Dino. "Finanzas Publicas y derecho tributario". Ed. Habledo-Perrot (1996).
- Mill, Jhon s. "Principios de economía política". Fondo de Cultura Económica, México. (1943).
- Ricardo, David. "Principios de economía política y tributación". Ed. Sarpe (1985).
- Gebhardt, Jorge. "Tratado de tributación" Tomo II Volumen I. Director Vicente O. Díaz. Cap V. Ed. Astrea, Buenos Aires. 2004.
- Sanz Valiente, Santiago. "Impuesto a la herencia y a la transmisión gratuita de bienes". Ámbito Financiero 29 de septiembre de 2009.
- "Material del curso de actualización tributaria Errepar" 30 de septiembre de 2009.